

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por doña Manuela Vicente y Corso, en solicitud de que se trasmita á su favor la pensión de 464 escudos ánuos que figura en el presupuesto al número 134, artículo 7.º; capítulo 4.º de la seccion cuarta, y disfrutó hasta su fallecimiento su madre doña Nicasia Corso, como viuda de don Manuel Vicente, Secretario que fué de la Recibiduría de la Orden de San Juan de Jerusalem.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 22 de agosto de 1828, señalando por via de viudedad á doña Antonia Aguado la cuarta parte del sueldo que disfrutó su marido don Luis Ramos, Oficial primero de la Recibiduría de la Orden de San Juan, en Valladolid, y disponiendo que se adoptara por base esta resolución para todos los casos de igual naturaleza:

Vista la orden de 24 de setiembre del mismo año, previniendo á las oficinas á cuyo cargo se hallaban los fondos de la Orden de San Juan que abonasen á doña Nicasia Corso, viuda del Secretario y Contador de la Recibiduría de dicha Orden, la cuarta parte del sueldo de 19.000 reales que en tal concepto le pertenecía:

Vistas las certificaciones espedidas por el Administrador principal de Fincas del Estado y el Contador de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, espresivas de haber disfrutado doña Nicasia Corso la pensión de 4750 rs. anuales, á consecuencia de lo determinado en la citada Real orden de 22 de agosto, abonándosele por la primera de dichas dependencias hasta fin de mayo de 1851, y por la segunda desde esta fecha hasta el 4 de febrero de 1864, en que ocurrió su fallecimiento:

Vistos los documentos presentados por doña Manuela Vicente y Corso, hija de la doña Nicasia, para acreditar su personalidad y el derecho que estima asistirle á la referida pensión como carga de justicia:

Vista la ley de 29 de abril de 1833 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de las citadas cargas y la forma en que ha de verificarse:

Vistas las Reales órdenes de 11 de febrero de 1862 y 20 de enero de 1863, dictadas en el espediente relativo á los pensionistas de las Encomiendas que usufructuó el Infante don Antonio, elevando á precepto la doctrina sostenida en el mismo asunto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, de que no podrian calificarse como cargas de justicia otras pensiones que las procedentes de título oneroso, ó bien fueran las obligaciones ó derechos reales constituidos en forma legal sobre los bienes de las indicadas encomiendas; y que las obtenidas por servicios personales hechos al Estado deberian figurar en su caso en el presupuesto de Clases pasivas, á cuya Junta habria de encomendarse el conocimiento de las reclamaciones de esta especie, lo mismo que las de aquellos empleados que lo fueron del Estado con nombramiento competente:

Considerando que la pensión de que se trata no se funda en título oneroso ó en algun derecho real afecto á los bienes de la Orden de San Juan de Jerusalem, sino en servicios personales prestados por el causante de la que la reclama, como empleado que fué en las oficinas de dicha Orden:

Considerando que las obligaciones de esta naturaleza en el supuesto de ser legítimas y eficaces contra el Estado, no pueden ser reconocidas y declaradas subsistentes como cargas de justicia por esa Direccion, sino que deben figurar en el presupuesto de clases pasivas, previo examen y acuerdo de la Junta de este nombre, á la cual corresponde el conocimiento de toda reclamacion sobre las mismas, con arreglo á las disposiciones generales vigentes:

Y considerando que estas han sido confirmadas especialmente por las citadas

Reales órdenes de 11 de febrero de 1862 y 20 de enero de 1863, cuyas prescripciones son aplicables por razon de analogia al caso concreto que motiva este espediente;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la referida Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, reservando á la interesada doña Manuela Vicente el derecho de que se crea asistida, para que e haga valer ante la Junta de Clases pasivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 8 de marzo de 1866.—Alonso Martinez.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Su secretario.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 17 de marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, referente á la consulta que le dirigió el Ministerio de Marina respecto á si el Capitan general del departamento de Cádiz debia ocupar en funciones religiosas puesto preferente al Capitan general de Andalucia, cuando este fuese Mariscal de Campo mas moderno; como asimismo de las consultas promovidas por diferentes Capitanes generales de la Península y de Ultramar acerca del puesto que deben tener en las funciones religiosas los funcionarios públicos y las Autoridades de Marina, y sobre si los Oficiales de los Cuerpos de la Armada deben ó no concurrir con los demas institutos militares á la visita de

los Sagrarios el dia de Jueves Santo. Enterada S. M., teniendo en cuenta lo que de los indicados antecedentes aparece, asi como de las Ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien determinar:

Primero. Que la pretension del Gefe de Escuadra don José María de Bustillo, como Capitan general del Departamento de Cádiz, de ocupar, como ocupó, puesto preferente al Capitan general interino del distrito de Andalucia, Mariscal de Campo, don Francisco Guajardo, al concurrir en una de las iglesias de Sanlúcar de Barrameda á la presentación y bautismo de una de las hijas de la serenísima señora Infanta doña Maria Luisa Fernanda, fué á todas luces infundada, toda vez que aunque interino en el mando que ejercia este último General, tal carácter no pudo privarle de la representacion del Consejo de Ministros de que se hallaba investido de Real orden, por cuya sola circunstancia nadie podia sobreponersele, aun siendo de mayor empleo, ni rebajar tampoco, por otra parte, en lo mas mínimo la categoría militar de que entonces se hallaba en posesion, puesto que á los cargos en las posiciones oficiales es á los que van inherentes las prerogativas, preeminencias y consideraciones que se dispensan á los que los desempeñan, siquiera sea interinamente, como en el caso de que se trata ocurría.

Segundo. Que la reclamacion de asiento que hizo é indebidamente obtuvo el Capitan general del Departamento de Cádiz habria estado en su lugar si hubiese sido mas graduado ó antiguo que el del distrito de Andalucia, y este no hubiera tenido la representacion del Gobierno para asistir al acto de que anteriormente se ha hecho mérito, al tenor de lo dispuesto en el art. 101, tratado 2.º, título III de las Ordenanzas generales de la Armada, que, en concurrencia de estas Autoridades para tratar de asuntos del servicio, da la preferencia siempre al de mayor antigüedad de grado: por lo que, siendo el Gefe de Escuadra Bustillo mas moderno que el Mariscal de Campo Guajardo, no tuvo razon, ni aun en este caso, para pretender

ni ocupar un puesto que no le correspondia.

Tercero. Que en el caso de concurrir los Capitanes generales de distrito y departamento, propietarios ó interinos, á un punto en que se celebre funcion pública religiosa ó de otra naturaleza obtendrá la preferencia en el puesto el de mayor grado ó antigüedad, conforme á lo que se dispone en el citado artículo de las Ordenanzas de la Armada.

Cuarto. Que los Comandantes generales de los Apostaderos de Cuba y Filipinas, en razon á la importancia de su mando y á las atribuciones que les son propias, deben ocupar lugar, en toda funcion pública religiosa ó de otra indole, despues del Gobernador Capitan general de aquellas islas.

Quinto. Que correspondiendo á los Gobernadores civiles de las provincias la presidencia en todos los actos públicos religiosos ó de otra naturaleza, para cuya celebracion sea necesaria su autorizacion previa, al tenor de lo dispuesto en el caso 9.º, artículo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, si concurriesen á ellos los Capitanes generales ocuparán puesto despues de aquellas Autoridades.

Y sexto. Que en cuanto á la asistencia de los Cuerpos de la Armada á la visita de los Sagrarios el dia de Juéves Santo, acompañando con los demas institutos militares á los Capitanes generales de los distritos, debe estarse á lo prevenido en Real orden de 18 de febrero de 1865, que no hace obligatoria la asistencia de dichos Cuerpos á los referidos actos.

De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Portazgos, pontazgos y barcajes.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 9 de octubre último, mandando establecer una barca en la ria de Treto, provincia de Santander, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en la Secretaría general del Consejo en 15 de noviembre último por el Licenciado don Nicolás Candalija, en nombre del duque de Noblejas, pidiendo que con revocacion de la Realorden de 9 de octubre inmediato anterior, espedita por el Ministerio del digno cargo de V. E., que dispuso el establecimiento de una barca para el paso de la ria de Treto en la carretera de segundo orden de Solares á Onton, provincia de Santander, se ampare y mantenga al duque de Noblejas en el dominio y posesion del pasaje y barca de la espresada ria, como se acordó en Real orden de 25 de octubre de 1860 y en sentencia ejecutoria de 1747, sin permitir construccion de otra barca ni derechos

de pasaje; y aceptando la ofen que tiene hecha de prestar el servicio en la referida carretera, se fijen los discos para los buques que prometió construir en el punto de su establecimiento, y señalen los derechos que han de cobrarse por reforma del arancel, como viene pretendiendo desde 1862; y cuando no hubiese lugar á lo espuesto, quise le indemnice en los términos y con las formalidades prevenidas en la ley de 17 de julio de 1856, de los perjuicios que ha sufrido y se le originen, y del precio correspondiente á la indicada propiedad en justa tasacion.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que instruido expediente con motivo de la construccion de una barca para el paso de la ria de Santoña en Trto, carretera de Solares á Onton, y oídos los informes convenientes, se dispuso en la Real orden impugnada por la demanda de que se trata, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el establecimiento de la indicada barca, que llevará el nombre de Treto, y empezará á prestar servicio desde luego, recatándose en ella los derechos de pasaje por el arancel aprobado al efecto, y determinándose además el personal necesario para el servicio de la misma:

Que antes de recaer la mencionada Real orden, y en vista de los perjuicios que se irrogarian con el establecimiento y servicio por cuenta del Estado de la barca en cuestion al barcaje que en el mismo sitio poseia el duque de Noblejas, promovió este un expediente de indemnizacion, sin que á la fecha en que entabló la presente demanda se haya dictado por este Ministerio resolucion alguna sobre el particular:

La Seccion, en virtud de los antecedentes relacionados:

Considerando que á la Administracion activa corresponde dictar todas aquellas medidas, que como la del establecimiento por cuenta del Estado de la barca de que se trata, vengán á satisfacer una necesidad pública, sin que tales medidas, tomadas por razones de conveniencia general, y en uso de facultades discrecionales, sean susceptibles de revision contenciosa:

Considerando que si por efecto de semejante providencia resultasen lastimados los intereses del duque de Noblejas, no puede aspirar á que subordinándose á ellos los del público, cuya custodia y desenvolvimiento está encomendada á la Administracion activa, se modifique lo resuelto por esta en ejercicio de atribuciones puramente de gobierno, sino que cuando mas tendria derecho á ser indemnizado:

Considerando que hasta ahora no se ha preparado y decidido convenientemente en la esfera gubernativa tal reclamacion de perjuicios, y por lo mismo no puede abrirse sobre el particular procedimiento alguno contencioso, como se intenta en la presente demanda, La Seccion es de parecer que no procede en el estado actual del expediente el recurso de la via contenciosa en la demanda de que se trata.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Conforme con el parecer de la Real Academia de San Fernando y del Museo Nacional de pintura, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer se adquieran con destino al referido Museo un retrato de Goya en 400 escudos, un retrato de la esposa del mismo en 300 escudos, un exorcisado en 300, y una coleccion de dibujos en 500, todos originales de don Francisco de Goya, librándose su importe total de 1.500 escudos á favor del actual poseedor don Ramon Huerta, tan pronto como haga constar el ingreso de dichas obras en el Museo, con cargo al capitulo 21, art. 1.º del presupuesto de este Ministerio, y publicándose en la Gaceta los informes en que se funda esta disposicion, con arreglo á la Real orden de 10 de febrero de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 5 de abril de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Instruccion pública.

REAL ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.—Ilmo. Sr.: En junta general celebrada el dia 12 del corriente se ha enterado esta Real Academia de la atenta comunicacion de V. I. pidiéndola informe sobre una esposicion que ha elevado á ese Ministerio don Ramon Huerta solicitando que el Gobierno de S. M. adquiera para el Museo Nacional varios cuadros y dibujos originales de Goya, pidiéndose en dicha comunicacion la tasacion de los mismos; y despues de haber visto y examinado detenidamente dichos cuadros y dibujos, y conformándose en un todo con el dictamen que con anterioridad habia emitido sobre los mismos su Seccion de Pintura, ha acordado informar á V. I. lo siguiente:

1.º Que pueden designarse para los efectos prevenidos en la citada comunicacion de V. I. los tres cuadros que representan, uno el retrato del autor, otro el de su esposa, y el tercero cuyo asunto es un exorcisado.

2.º Que asimismo ofrecen interés para el Museo á que se quieren destinar, los dibujos, cuya esposicion será importante en su dia, en la forma que se determine al establecer el local correspondiente.

3.º Respecto á la tasacion que se pide para estas obras, la Academia cree puede fijarse en estos términos.

Retrato de Goya.....	400 escudos.
Idem de su esposa...	300
Un exorcisado.....	300
Coleccion de dibujos.	500

Total..... 1.500

Lo que tengo el honor de comunicar á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1866.—Ilustrísimo señor.—El Secretario general, Eugenio de la Cámara.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

MUSEO NACIONAL DE PINTURA Y ESCULTURA.—Ilustrísimo Sr.: Las obras de Goya cuya adquisicion para el Museo Nacional

de Pinturas propone don Ramon Huerta son: dos retratos del autor reducidos solo al busto, el de su mujer de medio cuerpo, el de un niño hijo suyo, el boceto trazado á grandes rasgos y con libertad suma que representa un exorcismo, el del templo de la gloria distinguido por el mismo desembarazo, y donde solo se advierten indicaciones generales, y á un tomo en folio de dibujos originales, tal vez la mayor parte ó todos ellos desconocidos del público, y marcados con el sello de la originalidad y de una fecunda fantasia.

El mérito de Goya, su merecida reputacion dentro y fuera de España, el vivo interés con que los inteligentes procuran obtener aun los rasgos más ligeros de su pincel, y la circunstancia de que este Museo no posee más que una sola obra de tan fecundo autor, son otras tantas consideraciones que persuaden de la conveniencia de que con destino á sus galerías se adquieran por el Estado las obras indicadas. Si tal fuese la opinion del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, podrán pasarse desde luego á la Real Academia de San Fernando, para que con arreglo á la Real orden de 10 de febrero de 1864 emita su juicio acerca de ellas y manifieste el precio que puedan tener en su concepto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1865.—El Director general, José Caveda.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 20 de setiembre de 1864, dictada con relacion á los expedientes de ampliacion y aumento de pertenencias para las minas San Rafael y San Juan, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el mismo en 10 de noviembre de 1864 por el Licenciado don José Soto y Alcalde, en nombre de la Sociedad minera francesa titulada de los Santos, contra la Real orden espedita por ese Ministerio en 20 de setiembre del propio año, de que fué notificado en 9 de octubre siguiente el representante de la Sociedad llamada Parent Schalken y compañía, cesionaria de los derechos de la Sociedad de los Santos, confirmatoria de los decretos del Gobernador de la provincia de Córdoba, que declararon cancelados los expedientes de ampliacion y aumentos de pertenencias para las minas San Rafael y San Juan:

Resulta de los respectivos expedientes, que adjuntos se devuelven, que don Juan Velasco, vecino de Córdoba, á nombre de la espresada Sociedad de los Santos, en concepto de dueña de las minas de carbon llamadas San Juan y San Rafael, sitas en el charco Angelero, término de Belmez, acudió al Gobernador de la referida provincia en los dias 4 y 17 de junio de 1861, pidiendo el aumento de pertenencias de ambas minas, por haber terreno franco y porque á ello le daba

derecho la ley vigente de minas en la primera de sus disposiciones transitorias:

Que el Gobernador admitió aquellas solicitudes, haciéndose las oportunas publicaciones en el Boletín Oficial de la provincia; y en 2 de octubre del mismo año la Sociedad pidió la demarcación; pero antes de que se ocupara el Ingeniero en esta operación, se dictó decreto por la referida Autoridad en cada uno de los mencionados expedientes, el día 29 de julio de 1864, por los cuales, teniendo presente que de las oposiciones hechas á los expedientes de investigación El Gitano y El Gitano segundo, y Macepa y Macepa segundo, aparecía que en los expedientes de ampliación de los registros San Juan y San Rafael se pretendía el mismo terreno que los denominados El Gitano y Macepa, ya cancelados, con reserva de investigar, pero que al iniciarse los de ampliación de que se trata se hallaban en trámite, y publicada la designación se declararon cancelados los expresados de San Juan y San Rafael:

Que habiendo hecho constar en el expediente con fecha 6 de noviembre de 1862 la transmisión de los derechos de la Sociedad llamada de los Santos en favor de la titulada Parent Schaken y compañía, el representante de esta empresa reclamó contra los decretos del Gobernador ante ese Ministerio, al que fueron remitidos los respectivos expedientes, espediéndose con vista de todo la Real orden al principio relacionada, contra que se recurre actualmente:

Considerando que la actual demanda ha sido presentada por el letrado don José Soto y Alcalde, en representación y defensa de la Sociedad denominada de los Santos, como dueña de las minas San Juan y San Rafael:

Considerando que esta Sociedad no puede en tal concepto ser parte en la cuestión que la misma promueve, porque consta del expediente que ya en el año de 1862 tenía cedidos sus derechos en favor de la Sociedad titulada Parent Schaken y compañía, y no se ha justificado una nueva adquisición por la Sociedad de los Santos;

La Sección opina que no es admisible el recurso de que se trata, por falta de personalidad de la mina demandante.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participó á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de la estinguida Superintendencia de esas islas, número 2235, de 29 de julio de 1864, y expediente que la acompañaba, relativos á la conveniencia de restablecer las talas en los sembrados de tabaco que los remontados é infieles de diferentes provincias del Archipiélago

practican al amparo de la protección concedida al cultivo de sus tierras por Real orden de 28 de abril de 1860; y considerando que un principio civilizador y de alta conveniencia política fué el que movió á la Superintendencia á proponer, y á S. M. á aceptar, la abolición de las talas en los sembrados de infieles, como contrarias al espíritu de asimilación que debe presidir en esas Autoridades con respecto á las tribus que ni el tiempo ni repetidas empresas han logrado reducir todavía á las condiciones ordinarias de los demás habitantes de las islas:

Considerando que la época trascurrida desde la soberana determinación á que se alude hasta la fecha de la presente consulta no es tiempo suficiente en asuntos de esta clase para dar por ineficaz y ruinoso una medida de lentas consecuencias y que en tan respetables fundamentos se apoyaba:

Considerando que si la mala calidad del tabaco producido por los infieles y su inutilidad para los usos de la Hacienda son las principales razones que aconsejan la reproducción de las tales, esa misma imperfección é inutilidad ponen á cubierto el artículo de ser objeto de contrabandos y fraudes que después de todo serían de escasa monta, como confiesan los encargados de la buena gestión de los negocios públicos:

Considerando, por último, que el sistema de talar los campos, sea cualquiera el móvil que lo impulse, es un sistema inadmisibles, pues á más de lo que lo rechaza la razón y la justicia, no ha producido nunca ni puede producir más que odios y abusos entre los que lo practican y los que lo sufren; por todas estas razones y otras que no se ocultan á la elevada penetración de V. E.,

S. M. se ha servido disponer que se mantenga en su fuerza y vigor la Real orden de 28 de abril de 1860, sin abandonar los trabajos para sostener y difundir el acopio de tabacos de infieles y remontados en los puntos donde su adquisición sea conveniente á la Hacienda; y que se recomiende la mayor vigilancia á los representantes del Gobierno en las localidades cuya producción sea inadmisibles, á fin de que decomisen la hoja de esta procedencia que hallaren en sus respectivas jurisdicciones, y sometan á los que la posean ó con ella comercien á la acción de los Tribunales, como defraudadores de los intereses públicos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de abril de 1866.—Cánovas.—Sr. Intendente de Hacienda de las islas Filipinas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Negociado 2.º Beneficencia.

Sabiendo que algunos Alcaldes de la provincia remiten dementes de su distrito al hospital de enajenados de Toledo, sin solicitar el permiso de mi Autoridad, originándose de aquí contratiempos y gastos innecesarios á las familias que

desconocen si hay local donde colocarlos, he acordado disponer que cuando ocurra algún caso de estos, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento, reñitiendo certificación facultativa, la filiación del enfermo, manifestando si él ó sus parientes inmediatos tienen socorros para hacer frente á los gastos que originen en el Asilo.

Madrid 16 de abril de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 104.

La persona á quien pertenezca una manta encontrada en el paseo de las Acacias de esta corte el jueves 12 del actual, pasará á recogerla á la Inspección de vigilancia del distrito de la Latina, donde le será entregada, previa la oportuna justificación.

Madrid 16 de abril de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

A las tres de la tarde del viernes 13 del corriente se escapó del pueblo de Casarrubuelos una mula perteneciente á Ciriaco Vara, de aquella vecindad, á la cual fueron siguiendo en dirección á esta corte hasta pasado el pueblo de Parla. Llegada la noche, perdieron completamente el rastro, sin que á pesar de las diligencias practicadas hayan averiguado nada positivo, si bien presumen que aquella noche pasó por el puente de Toledo.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia, cuidarán de averiguar su paradero, y si la hallasen, dispondrán su remisión al Alcalde de Casarrubuelos, donde abonarán los gastos que haya ocasionado.

Madrid 16 de abril de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Señas de la mula.

Alzada seis cuartas y media, pelo partido, esquilada á tabla, edad cerrada, algo cardosa y con señales de carga.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.—En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Bernarda Oliver, hija de don Luis, Miliciano nacional de Liria, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. E. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de abril de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.—Excelentísimo señor Gobernador de esta provincia.

SESTA SECCION.

ADUANA NACIONAL DE MADRID.

El jueves 19 del actual, á la una de la tarde, se procederá á la venta en pública subasta, en el almacén A. número 1.º de los Docks de Madrid, de los géneros que, procedentes de comiso, se espresan á continuación:

- Lote número 1.º—29 1/2 metros, ó sean 35 1/2 varas muselinas de algodón con mezcla de lana, á 200 milésimas una. **5,900**
 - Número 2.º—59 metros, ó sean 71 varas del mismo tegido, á idem. **11,800**
 - Número 3.º—62 1/2 metros, ó sean 75 varas del mismo tegido, á idem. **12,500**
 - Número 4.º—60 1/2 metros, ó sean 75 varas, tegido de lana con mezcla de algodón en mas de la tercera parte y menos de las 7/8, sin contar 20 hilos, en tres pedazos, á 300 milésimas. **18,150**
 - Número 5.º—61 metros 83 centímetros, ó sean 74 1/2 varas, del mismo tegido, á idem. **18,549**
 - Número 6.º—60 metros 17 centímetros, ó sean 72 1/2 varas, tegido de la misma clase que el anterior, á 300 milésimas. **18,051**
 - Número 7.º—28 metros, ó sean 34 varas lineales, id., id., á 300 milésimas. **8,400**
 - Número 8.º—48 metros, ó sean 58 varas, tegido de algodón labrado al telar, de menos de 26 hilos, á 300 milésimas el metro. **17,600**
 - Ocho corbatitas, seda, á 400 milésimas. **3,200**
 - Número 9.º—Nueve cnaguas de algodón y lana, á 2 escudos. **18**
 - Número 10.—Seis id., id., id., á 2 escudos. **12**
 - Y por último, cinco lotes de 53 varas, ó sean 45 metros, cada uno, muselinas de lana y mezcla de algodón en mas de la tercera parte y menos de las 7/8, sin contar 20 hilos, á 300 milésimas metro importa. **67,500**
- Madrid 12 de abril de 1866.—El Administrador, Domingo Lopez.

Trascurrido el plazo que permite el artículo 88 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas sin haberse presentado los interesados cuyos nombres se espresan á continuación á satisfacer los correspondientes derechos y retirar de esta Aduana los géneros venidos á su consignación, les hago saber por el presente que de no verificarlo en el improrogable plazo de tercero día, se considerarán abandonados, según dispone el artículo 129, procediéndose á su venta en los términos que establece la sección novena de las citadas Ordenanzas.

- Nombres de los dueños ó consignatarios.*
- Mr. Haumann.
 - Kisi.
 - Mr. Evara.
 - García de la Garma.
 - Administrador del ferro-carril del Madrid.
 - Emilio Santos.
 - Epine y Góngora.
 - Señora Concepcion Alvarez.

L. Gombert.
Docks de Madrid.
J. Carlos Perrot.
C. Friedleben.
Mr. Querol.
Mr. Proveni.
Mr. Miguel Holz.
Mr. Laureano Morales.

Madrid 12 de abril de 1866.—El Administrador, Domingo Lopez:

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Caballero Comendador de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se manda anunciar la venta en pública subasta de las fincas y por los precios siguientes:

Una viña en término de Carabaña y sitio del camino de Alcalá, titulada la Ladera del Becerro, de haber 10 fanegas, de tierra con 2000 cepas, 81 olivos grandes y otros 82 pequeños, que está cercada por la parte de Oriente y linda con dicho camino por dicho aire, Mediodía dona Cándida de Cuevas, Poniente con viña de Fermín Leeches y por Norte con senda que va á los Cotos, tasada en 9620 rs.

Otra en dicho término y sitio del camino de Alcalá, titulada la Colorada, de haber 9 fanegas de tierra, con 3000 cepas; linda Saliente cerros, Mediodía Hermenegildo Villalvilla, Poniente dicho camino y Norte Félix Altares Ferricel, tasada en 6750.

Una tierra en el mismo término y sitio que llaman el Carril de las Caleras, de haber 14 fanegas; linda Saliente don Raimundo Fernandez, Mediodía Celedonio Morata, Poniente Jesús Sanchez Altares y Norte con el camino que de la villa de Orusco conduce á la de Madrid, tasada en 4400 reales.

Las fincas anteriores importan un total de 20.370 rs.

Ha biéndose señalado para el remate el día 7 de mayo próximo, á las once horas de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Madrid 10 de abril de 1866.—Vicente Castañeda.—279.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Angel Abad, doctor en jurisprudencia, Abogado de los Tribunales del Reino y Notario público propietario del ilustre Colegio de esta capital.

Doy fé: Que por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y mi escribanía se siguen autos á instancia de don Alfonso Martinez, contra don Agustin Perez, en cuyos autos se dictó por el señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez del mismo distrito, la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 12 de marzo de 1866, el señor don Francisco Sapiña y Rico, caballero comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez togado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, habiendo visto estos

autos de menor cuantía, seguidos á instancia de don Alfonso Martinez, y en su representacion el Procurador de estos Tribunales don Marcelino Hernandez, contra don Agustin Perez, sobre pago de 2500 rs. vn., procedentes de un documento privado:

Resultando que propuesta la oportuna demanda por parte del demandante don Alfonso Martinez se confirió traslado de ella, por término de seis dias, al demandado don Agustin Perez, para su emplazamiento se libró exhorto al Juzgado de primera instancia de la villa de Belmonte, el que fué devuelto á este Juzgado sin cumplimentarse:

Resultando que en su virtud se le citó y emplazó por medio de los periódicos oficiales y fijacion de los oportunos edictos, sin que á pesar de dos emplazamientos compareciese á contestar dicha demanda:

Resultando que recibido á prueba el pleito, por la parte demandante se propuso la que convino á su derecho:

Considerando que de la prueba practicada aparece que el documento del folio 26 de estos autos, por el que el demandado don Agustin Perez adeuda al demandante don Alfonso Martinez la cantidad de 2300 rs. vn., se ha manifestado por el perito calígrafo don Francisco Rodriguez Vela, con presencia de otro documento librado por el mismo, que la firma y rúbrica es de su puño y letra:

Considerando que don Agustin Perez no ha comparecido á pesar de haber sido emplazado en forma á impugnar la demanda y á probar su accion y derecho cual debia:

Visto, por último, la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: que debia de condenar y condenaba á don Agustin Perez á que en el término de quinto dia de como este proveido merezca ejecutoria dé y pague á don Alfonso Martinez 2300 rs. que le reclama, con mas las costas causadas.

Publiquese esta sentencia en la Gaceta del Gobierno, Diario Oficial de Avisos, Boletín Oficial de la provincia y sitios de costumbre. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma su señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Francisco Sapiña.

Y para que tenga lugar su insercion en los periódicos oficiales, segun lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 12 de abril de 1866.—Dr. Angel Abad.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Garganta. Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, asociado de doble número de contribuyentes, el proceder á la subasta de las especies en conjunto de vino, aguardiente, vinagre, aceite, jabón y carnes para todo el año económico de 1866 á 1867, con la facultad de venta á la esclusiva, se ha señalado para sus dos remates los dias 29 del presente mes y 6 de mayo próximo inmediato, de once á doce de sus mañanas, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de

condiciones que se halla de manifiesto y lo estará en el acto del remate.

Garganta 8 de abril de 1866.—El Alcalde, Bernardo Paredes.

Habiendo sido autorizado el Ayuntamiento de este pueblo para arrendar la pesca del rio de esta jurisdiccion, se ha señalado para sus dos remates los dias 29 del presente mes y 6 de mayo próximo inmediato, de diez á once de sus mañanas, en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Garganta 8 de abril de 1866.—El Alcalde, Bernardo Paredes.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se anuncia la subasta del surtido de aceite por arrobas para el alumbrado público de la misma para el año económico que empieza á regir desde 1.º de julio próximo hasta fin de junio de 1867, bajo el tipo de 50 rs. cada una, estando señalado para su remate el dia 15 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, en cuyo acto se presentarán las proposiciones en pliego cerrado, conforme al modelo que á continuacion se redacta; advirtiéndose que además de estar de manifiesto en la Secretaria el pliego de condiciones bajo que se ha de celebrar aquella, lo estará en el mismo acto.

San Martin de Valdeiglesias 8 de abril de 1866.—P. O., Pío Maza.

Modelo de proposicion.

F. de T., vecino de... se comprometo á suministrar, segun se le ordene por la autoridad, el aceite de buena calidad que sea necesario, bajo el tipo de... rs. cada una arroba para el alumbrado público de esta poblacion.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Puebla de la Mujer Muerta.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta poblacion; su dotacion consiste en 120 fanegas de centeno, cobradas en las eras á la recoleccion de los granos y 80 arrobas de patatas, 80 libras de lino y 80 cargas de leña y casa gratis en buena disposicion en la Plaza de la Constitucion; disfruta buenas aguas y el clima es saludable.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Puebla de la Mujer Muerta 11 de abril de 1866.—El Alcalde, Ignacio Nogal.

Alcaldía constitucional de Colmenar del Arroyo.

Se subasta, con la esclusiva en la venta al por menor, el abasto y derechos de los artículos de consumos de la espresada villa de Colmenar del Arroyo, para el próximo año económico de 1866 á 67. Para sus dos remates han sido señalados los dias 22 y 29 del actual, en la casa consistorial de la misma y hora

de las doce en adelante de su mañana. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Colmenar del Arroyo 10 de abril de 1866.—El Alcalde, Simon Sancho.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

En los dias 1, 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de mayo, de sol á sol, tendrá efecto la recaudacion de la contribucion territorial y subsidio de este pueblo, correspondiente al cuarto trimestre del presente año económico, en las casas consistoriales de esta villa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Galapagar 12 de abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Sebastian Greciano.

Alcaldía constitucional de Valdaracete.

Don Julian Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Valdaracete.

Hago saber: Que resultando en descubierto del pago á la Hacienda pública la testamentaria de Francisco Lopez, en esta poblacion, por el concepto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por todo el año de 1862, tercero y cuarto trimestres de 1864 á 1865 y primero de 1865 á 66, para hacerlos efectivos por la via ejecutiva se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un olivar en la cañada Moron, su cabida dos celemines y medio con siete olivos; linda á Poniente don Antonio Mayorga; tasado en 500 rs.

2.ª Una tierra en la Fuente del Pinar, de media fanega; linda á Saliente don Miguel Vazquez; tasada en 350 rs.

3.ª Una era de pan trillar en las de Santa Ana, su cabida media fanega; linda Saliente Josefa Lopez; tasada en 240 reales.

El acto de remate tendrá lugar en las casas consistoriales en el dia 5 del próximo mayo, desde las diez á las doce de su mañana, en las casas consistoriales de este pueblo, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes; y si trascurridas las dos horas enunciadas no hiciese proposicion, se tendrá por válida la que cubra el débito y recargos, conforme á lo dispuesto por el art. 78 del Real decreto de 25 de mayo de 1845.

Lo que se hace público llamando licitadores.

Valdaracete 11 de abril de 1866.—El Alcalde, Julian Navarro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones. Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs en Madrid.

EDITOR: D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 4866.